marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3796, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios. G.O.Nº 7679, del 10, de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

NUMERO 3796.

Art. 1.—Los profesionales universitarios del Distrito de Santo Domingo y de cada provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará COLEGIO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrarán entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.—Los Colegios de Profesionales Universitarios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.—En aquellas provincias en que los profesionales no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los profesionales de estas provincias deberán, entre tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.—Los Colegios de Profesionales Universitarios propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y efi-

ciencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional;

b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

c) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria, y su difusión;

d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero, y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;

f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

i) Realizar cualquiera otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.—Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) La adopción de reglas de ética profesional a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en su ejercicio profesional, como en su vida misma, responda a las reglas de ética adoptadas que enaltezcan el prestigio de la clase;

c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) Intercambio de intelectuales del país o del exterior que puedan resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;

e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.—A todo profesional universitario le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción en el mismo, siempre que de acuerdo con la ley no tenga impedimento alguno que lo impsibilite para el ejercicio de su profesión.

Art. 8 —Podrán, sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Párrafo.—Estos miembros no estarán sometidos a la jurisdicción del tribunal disciplinario, si por virtud de la ley estuvieren sujetos a otra jurisdicción de esa índole.

Art. 9.—Podrán asimismo ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 10.— Los Colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 11.— Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección y atribuciones, y el funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas profesionales que los integren.

Art. 12.— Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la Confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos.

Art. 13.— La Confederación estará integrada por todos los Colegios de Profesionales Universitarios del país, regularmente constituídos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas de no más de tres profesionales miembros del Colegio que representen.

Art 14.— La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 15.— La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de con-

formidad con lo que dispongan esta Ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 16.— Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;

b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de su Consejo Disciplinario, creado por esta ley;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica del graduado universitario, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;

e) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir al progreso y bienestar de la nación;

f) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

g) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

h) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

i) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

j) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos de extensión universitaria y cooperar con la Universidad de Santo Domingo y demás instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

k) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios; y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines científicos y de interés general;

l) Como órgano oficial de la Confederación y de los Colegios, la primera mantendrá una publicación periódica;

m) Contribuir, por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solida-

ridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;

n) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas de la ética profesional para cada una de las profesiones liberales.

Párrafo.— La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 17.— Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones, y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos

Art. 18.— El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por un período de un año, por la Confederación.

Art. 19.— La pena máxima que puede aplicar el Consejo Disciplinario es la de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, por un término que no excederá de un año y en caso de reincidencia no excederá de cinco años. En estos casos la decisión definitiva deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo para que éste proceda a la suspensión del exequátur correspondiente.

Art 20.— Las decisiones del Consejo Disciplinario serán susceptibles de recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21.— El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario, las demás penas y todo lo relativo al recurso de apelación.

Art. 22.— Para el ejercicio de cualquier profesión universitaria se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.— Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley

Art. 23.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los profesionales del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Gobernadores Provinciales respectivos, para proceder a la constitución de los Colegios y designar sus respectivos delegados ante la Confederación.

Art. 24.— En un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

Art. 25.— En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la Confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el Art. 15 de la presente ley.

Art. 26 Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

Art 27.— (Disposiciones Transitorias). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Esas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo .

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3797, que modifica los artículos 26 y 27, y 11 y 12 de las Leyes de Organización Universitaria y de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo, y dicta otras disposiciones—G.O.Nº 7679, del 10 de abril de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3797.

Art. 1.— Se modifican los artículos 26 y 27 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre del 1937, reformada por la Ley Nº 1573, del 15 de noviembre del 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— Los Catedráticos serán designados por el Poder Ejecutivo, en presencia del resultado de los concursos de oposición, que se efectuaren de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Consejo Universitario. No se hará ninguna designación de Catedrático sino cuando se produjere una vacante o se creare un puesto nuevo. En este caso el Catedrático así designado no disfrutará de sueldo, sino después de votada la erogación correspondiente.

Los Catedráticos no pueden ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad.

Art. 27.— El Consejo Universitario cuando hubiere motivo por insuficiencia del personal o por otra causa, llamará a inscribirse en el término de 45 días a los graduados universitarios que deseen optar por oposición la plaza de Catedrático de la materia de que se trate".